

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.	1,00 —
Idem particulares.	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personal de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circulares

Para conocimiento general se publica a continuación el Real decreto creando, en Madrid, el Consorcio de Tablajeros:

EXPOSICION

SEÑOR: El mecanismo comercial creado por los abastecedores de ganados del mercado de Madrid, que no limitaban su actuación al suministro de reses a los tablajeros, sino que la ampliaban con la industrialización de productos y subproductos para lo que eran económicamente incapaces los carniceros que carecían de toda organización gremial, permitió que por mucho tiempo no pudieran éstos sacudir el yugo que los sojuzgaba y del que solamente podían liberarse cuando se agrupaban para constituir Sociedades con la finalidad de sustituir, en su múltiple aspecto, a los intermediarios, atraídos a este comercio por la importancia global de las transacciones.

No siempre tuvo resultados prácticos la actuación de estas Asociaciones, a cuyo propio campo llevaban la lucha los abastecedores, que por los resortes de que disponían y por su vasta ramificación, podían influir a su antojo en los mercados, produciendo afluencias o retraimientos ficticios que ocasionaban oscilaciones anormales, perjudiciales a toda competencia leal, sin que por ello obtuvieran beneficio los productores, que tampoco podían sustraerse a la influencia económica y comercial de aquéllos, y se veían forzados a entregar sus ganados en las condiciones, plazos y precios que éstos imponían.

Acentuadas en los últimos tiempos las dificultades que en su marcha encontraron las Sociedades a causa de luchas gremiales iniciadas o fomentadas por los intermediarios, que veían desmoronarse su artificioso engranaje, fueron disolviéndose algunas organizaciones, la mayor parte de cuyos miembros, por carecer de medios para desenvolverse con independencia, iban fatalmente a aumentar el número de los que por su precaria situación comercial estaban ya sometidos a la tutela y dominio de los abastecedores.

Pero tanto como a éstos, que naturalmente acudían al terreno favorable al desarrollo de sus negocios, cabe atribuir la causa del malestar del comercio de carnes a gran parte de los actuales tablajeros, que al amparo de la libre concurrencia, fiados en el crédito sin otra aportación que los conocimientos profesionales y deslumbrados por ilusorios beneficios, afluyeron a la industria en tan crecido número que hoy tropieza la mayoría, por la disgregación de la clientela, con serias dificultades para poder sostenerse con la utilidad del escaso volumen de su negocio.

La necesidad de facilitar una organización de los industriales que disponga de medios para en su desarrollo evolutivo corregir estas deficiencias, acercando la producción al consumo y eliminando los elementos extraños y la conveniencia de que las Autoridades puedan, en cualquier momento, tener relación directa con todo el gremio en asunto tan importante como el abasto de carnes, aconseja la formación de un Consorcio obligatorio que, bajo la intervención oficial, permita establecer nuevas modalidades en el abasto, normalizando los suministros para garantizar las necesidades de consumo; mejorar la industria, dotándola de los elementos que los tiempos exigen y condicionando la apertura de nuevos establecimientos, y en general, atendiendo gradualmente a cuanto afecta a la compra, industrialización y venta de carnes frescas.

Conforme a este criterio inspirado en el resultado satisfactorio de otros organismos de carácter y finalidades análogos, ha sido redactado el presente Real decreto, que el que suscribe y previo acuerdo del Consejo de

Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expendedores de carnes frescas y enfiadas establecidos en Madrid constituirán un Consorcio, que tendrá por objeto la adquisición de reses y carnes, la preparación y distribución en lo que no corresponda a los servicios municipales, y la venta de las carnes de ganado vacuno mayor y menor, lanar o cabrío y de cerda que se expendan y consuman en la Corte, así como el cumplimiento de los demás fines que se determinan en este Real decreto.

Artículo 2.º El Consorcio se regirá por un Consejo de administración y por un Gerente, cuyas actuaciones estarán sometidas a la intervención oficial que se establece en este Real decreto.

Artículo 3.º El Consejo estará formado por dos miembros, designados por cada una de las actuales Sociedades La Unión, La Radical, Sindicato de Expendedores de carnes frescas y saladas y Unión General de Salchicheros, y por tres representantes, nombrados libremente por los expendedores de carnes frescas que no figuren inscritos en ninguna de las Sociedades mencionadas, quedando facultada la Dirección general de Abastos para modificar las indicadas representaciones, si por la creación de nuevas Sociedades, disolución de algunas de las existentes o por otras causas desapareciera la ponderación conveniente de las distintas ramas de la industria.

Artículo 4.º Dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este Real decreto, las Sociedades comprendidas en el artículo anterior designarán independientemente, bien de común acuerdo entre los respectivos asociados o mediante elección, los representantes que a cada una se asignan e igual número de suplentes. En el mismo plazo, y previa convocatoria de la Dirección general de Abastos, que designará un Delegado que

asista a la reunión, los industriales no asociados nombrarán también en la forma indicada a los expendedores que han de representarles en el Consejo.

Dentro del noveno día, y bajo la presidencia del que ejerza la de la Sociedad más antigua, quien hará las oportunas citaciones, se reunirán los representantes propietarios para designar de entre los elegidos los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, así como el de Gerente, que podrá recaer indistintamente en un Vocal del Consejo o en uno de los industriales consorciados, quedando constituido en este acto el Consejo de Administración del Consorcio, cuyo Presidente dará cuenta de los nombramientos y de las personas en quienes hayan recaído los indicados cargos al Director general de Abastos, al Gobernador-Presidente de la Junta provincial y al Alcalde de Madrid.

Artículo 5.º El Consejo de Administración redactará dentro de los quince días siguientes a su constitución, el Reglamento por que ha de ordenarse el funcionamiento del Consorcio, sometiéndolo a la aprobación de la Dirección general de Abastos.

Artículo 6.º Serán funciones del Consejo de Administración:

a) Garantizar ante los Poderes públicos el normal abastecimiento de carnes para el consumo de la Corte, adoptando cuantas medidas estime convenientes o necesarias para la efectividad de tal garantía.

b) Establecer relación directa con las entidades de productores de ganado, prescindiendo de los elementos intermediarios que no sean indispensables para iniciar e ir implantando gradualmente el abasto directo de reses y carnes.

c) Adquirir directamente y a medida que la organización lo permita, las reses de todas clases, vivas o muertas, y todas las carnes que precise el consumo de Madrid, conviniendo o contratando al efecto, preferentemente con las Asociaciones, Cooperativas, Sindicatos y demás organizaciones de carácter ganadero que por los elementos de que disponga representen una garantía para la normalidad de suministros de ganados y carnes en las épocas apropiadas al consumo y a la producción según la región y clase de ganado.

Las referidas entidades que deseen hacer directamente los suministros indicados se inscribirán para dicho fin en las Juntas Provinciales de Abastos, las cuales lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

d) Distribuir, de acuerdo con los pedidos formulados, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y, en su caso, mediante sorteos que eviten desigualdades entre los consorciados, quienes constituirán las garantías proporcionales a la importancia de su industria, las carnes que éstos precisen y adquiera directamente, cuya aceptación será obligatoria por parte de los industriales.

e) Dar cuenta a la Junta Provincial de Abastos antes del día 25 de cada mes, a los efectos de la regulación para la venta al público, de la situación y circunstancias de los mercados de ganado, denunciando en cualquier momento los manejos o confabulaciones que tiendan a provocar oscilaciones injustificadas y anomalías en los suministros y en los precios.

f) Proponer una más racional distribución de los establecimientos destinados a la venta de carnes frescas, estimulando la concentración mediante auxilios reintegrables y adquiriendo para su clausura previa indemnización a sus propietarios con arreglo a las bases de valoración que se determinen, los que excedan de un número prudencial, suficiente a juicio de la autoridad y de la industria, para atender cómodamente las necesidades de consumo.

g) Organizar corporativamente a los tabajeros de Madrid, constituyendo una Federación de las entidades que los agrupan y las que pudieran crearse, adquiriendo las dependencias y los elementos precisos o aprovechando, previa valoración, los de que hoy disponen para la elaboración de carnes e industrialización de subproductos.

h) Crear instituciones de enseñanza profesional, estudiar y establecer mejoras en los sistemas de explotación e higienización y modernizar los establecimientos de los consorciados.

i) Adquirir y organizar los elementos necesarios y nombrar al personal que considere indispensable para lograr el cumplimiento de los fines de dirección y administración que se le encomienda, aplicando al pago de tales servicios y del personal los fondos que en concepto de cuotas recauden.

j) Mantener con la organización municipal las relaciones derivadas de los fines de este Consorcio, cumpliendo en todo momento las obligaciones que imponen los Reglamentos de Mataderos y demás servicios municipales.

k) Clasificar con arreglo a las disposiciones legales que se dicten o a las normas que fije la Dirección general de Abastos, así como a cuanto establezca el Reglamento, las carnes y los establecimientos para su venta, determinando las condiciones que estos últimos deberán reunir para tal ordenamiento.

l) Prestar al Delegado del Gobierno las facilidades y elementos necesarios para el cumplimiento de su misión y poner en su conocimiento, así como en el de los representantes del Ayuntamiento y de la Asociación de Ganaderos, con la antelación debida, las fechas en que hayan de reunirse el Consejo y la Asamblea.

Artículo 7.º Para facilitar el desenvolvimiento de las funciones que se atribuyen al Consejo podrá dividirse éste en cuatro secciones que realicen independientemente los estudios, informaciones y trabajos que afecten exclusivamente a las reses y carnes de vacuno mayor y menor, la nar o cabrío y de cerda, haciéndose por dichas secciones las oportunas propuestas al Consejo pleno para las resoluciones que procedan. Asimismo podrá designar el Consejo para casos concretos Comisiones especiales o Ponencias integradas por industriales, de los cuales uno por lo menos, sea miembro del Consejo.

Artículo 8.º La ejecución de los acuerdos y dirección administrativa del Consorcio corresponderá al Gerente que determina el artículo 2.º, para cuyo nombramiento, que deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección general de Abastos, tendrá en cuenta el Consejo su competencia, aptitudes y reputación.

Artículo 9.º Las funciones del Consejo de Administración antes enumeradas no son limitativas, sino enunciativas, y su implantación y cumplimiento se harán paulatinamente a medida que la organización del Consorcio se perfeccione, lo ordene la Superioridad y los permitan los medios económicos de que disponga el Consejo.

Artículo 10. El Consejo de Administración, una vez constituido, procederá, auxiliándose de los elementos necesarios, a formar un aforo de todos los establecimientos dedicados a la venta de carnes al público, determinando su capacidad, situación, maquinaria, utensilios y efectos en ellos existentes, cantidad y calidad de las carnes que expenden, dependencia, gastos generales, valor comercial y cuantos datos de estadística se precisen y tengan relación con el comercio de carnes, para realizar en su día los estudios de organización industrial de todo el gremio.

Artículo 11. No se autorizará en lo sucesivo la apertura de ningún establecimiento destinado a la venta de carnes frescas o enfriadas, ni el traspaso o cesión de los actuales si no reúnen las condiciones mínimas que determinen el Reglamento y las disposiciones vigentes.

Cuando la petición de apertura sea hecha por particulares, el Consorcio informará sobre la conveniencia y necesidad de aumentar el número de establecimientos, para que siempre puedan estar atendidas las necesidades del consumo por una buena distribución.

Artículo 12. A medida de que por razón de su natural desenvolvimiento pueda ir realizando las funciones que se le asignan, el Consorcio atenderá a servir los pedidos que formulen sus asociados adquiriendo y suministrando las reses y carnes con arreglo a las clases y calidades que aquéllos determinen.

En tanto la organización no permita el completo desarrollo de sus fines, que irán estableciéndose gradualmente, los expendedores podrán seguir haciendo independientemente sus adquisiciones; pero no se autorizará la circulación sin las oportunas guías, en tanto se considere indispensable este requisito. Las guías se solicitarán del Consorcio, denunciándose o deteniéndose por el personal de éste o por los Agentes de la Autoridad las carnes que pretendan introducirse o se hubieran introducido o circulado sin autorización, las

que serán decomisadas por la Junta provincial de Abastos, sin perjuicio de las sanciones que procediese imponer a expendedores, introductores y adquirentes.

Artículo 13. El Reglamento determinará las normas a que deberán ajustarse los pedidos y distribución de carnes, régimen de garantías para responder a su importe y momento y forma en que hayan de hacer los consorciados el abono de las carnes y de las cuotas.

Artículo 14. Para atender a los gastos de su organización y desenvolvimiento, el Consorcio percibirá de sus asociados, en concepto de cuota, un céntimo por cada kilo de carne que adquieran y expendan. Si una vez cubiertas las atenciones a que se apliquen las cuotas, resultare sobrante en la liquidación anual, pasará éste a constituir un fondo de reserva, que pertenecerá a dicho organismo, y con cuya base podrán crearse instituciones de previsión a favor de los consorciados, liquidándose a éstos o a sus derechohabientes la participación proporcional que en dicho fondo les corresponda en relación con la carne consumida, cuando cesare en el ejercicio de su industria.

Artículo 15. Para formar el fondo económico del Consorcio que permita atender directamente o por medio de créditos las necesidades de compra, la del establecimiento de servicios para industrialización las de reducción y mejoras de las expendidurias y, en general, para cuanto sea preciso para la ejecución de los fines de orden industrial y comercial que se encomiendan al Consorcio, contribuirán también los asociados con dos céntimos por kilo de carne sometida a regulación de precios, que expendan y con cuatro céntimos por cada kilo de carne para que la que no se fije por las Autoridades precio de venta.

Artículo 16. Tanto la cuota fijada para cubrir los gastos de administración, como el gravamen determinado para atender las necesidades de orden industrial que se establecen en los dos artículos anteriores y cuya cuantía podrá modificar el Consejo cuando las circunstancias lo aconsejen, será abonada por los consorciados a costa de beneficio que obtienen, sin que en ningún momento pudiera ser causa de elevación o recargo para el consumidor ni de notificación de las normas a que se ajusta la tabla reguladora vigente en la actualidad.

Artículo 17. Cerca del Consorcio actuarán un representante del Estado, otro del Ayuntamiento de Madrid y otro de la Asociación general de Ganaderos, cuyos nombramientos, así como los de los suplentes, deberán hacerse respectivamente por la Dirección general de Abastos, la Alcaldía de Madrid y la referida Asociación general de Ganaderos, dentro de los tres días siguientes a la promulgación de este Real decreto.

El representante del Estado asistirá a las reuniones del Consejo y de las asambleas, como Delegado del Gobierno, con facultades para intervenir y fiscalizar la actuación del Consejo y de la Gerencia, pudiendo suspender la ejecución de los acuerdos cuando los juzgue contrarios al interés público o a los fines del Consorcio, debiendo en este caso dar cuenta inmediata de la suspensión a la Dirección general de Abastos, que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma, entendiéndose ésta confirmada si no se levanta en el plazo de tres días. El referi-

do Delegado podrá visitar sin ninguna clase de limitaciones todos los establecimientos oficiales o particulares relacionados con la industria y comercio de carnes y reclamar cuantos datos e informes considere necesarios.

El representante del Ayuntamiento de Madrid asistirá también a cuantas sesiones celebre el Consejo, pudiendo intervenir en las deliberaciones cuando se debatan asuntos que afecten a los organismos o servicios municipales. Por su parte, la representación de la Asociación de Ganaderos podrá asistir también a las reuniones del Consejo como observador de su actuación en cuanto efecte a la adquisición y abasto de ganado y carnes. Tanto el representante del Ayuntamiento como el de la Asociación de Ganaderos pondrá en conocimiento del Delegado del Gobierno cuantos hechos y noticias conozcan y puedan perjudicar los intereses de las entidades cuya representación les está encomendada.

La contabilidad del Consorcio será dirigida por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que informará de su labor y de la marcha de aquélla, así como de cuantas deficiencias observe, al Delegado de la Dirección general de Abastos.

Artículo 18. El Consejo de Administración transcribirá sus acuerdos al correspondiente libro de actas, que firmarán todos los miembros que asistan a la sesión y formalizará la contabilidad en libros sellados y con los requisitos que exige el Código de Comercio.

Artículo 19. El Reglamento del Consorcio de Expendedores de Carnes frescas y conservadas de Madrid contendrá las normas y reglas para el desenvolvimiento y desarrollo de tal organismo, concretando las atribuciones y deberes de los industriales consorciados, la forma de renovación de los miembros del Consejo, la celebración de las asambleas, deberes y atribuciones del Consejo y del Gerente, sanciones que pueden imponerse y procedimiento para su efectividad.

Artículo 20. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los miembros del Consejo y sus empleados, la Dirección general de Abastos podrá suspenderlos o destituirlos de sus cargos e imponerles las sanciones pecuniarias que procediesen en los casos en que sus actos u omisiones pudieran ser causa de que quedaran desvirtuadas las finalidades del Consorcio o de que se perturbara la buena marcha de éste.

Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de este Real decreto y del Reglamento serán resueltas por la Dirección general de Abastos.

Artículo 21. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo, a propuesta de la Dirección general de Abastos, la creación en otras poblaciones, adaptándolos a las modalidades de las mismas, de Consorcios de Expendedores de carnes, con la finalidad de acercar la producción al consumo, eliminando los intermediarios innecesarios para la adquisición de reses y abasto y carnes.

Dado en Santander, a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

Madrid, 30 de Julio de 1928.

El Gobernador,
Carlos Martín

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Abastos, se convoca a los expendedores de carnes que no pertenezcan a ninguna de las Sociedades «La Unión», «La Radical», «Sindicato de Expendedores de Carnes frescas y saladas» y «Unión general de Salchicheros», para que concurran a la reunión que se celebrará el día 3 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en los locales de la Bolsa de Contratación del Matadero de Madrid, con el fin de proceder a la designación de los industriales que han de representarles en el Consorcio creado por Real decreto del 22 del mes actual, advirtiéndose que si en el día y hora dichos no estuviesen en el local indicado la mitad más uno de los convocados se suspenderá el acto, que se celebrará definitivamente, sin necesidad de nueva convocatoria y sea cualquiera el número de los concurrentes, el día siguiente a la misma hora.

Madrid, 30 de Julio de 1928.

El Gobernador Presidente,
Carlos Martín y Alvarez

Para conocimiento general se publican a continuación los precios máximos que han de regir durante el próximo mes de Agosto para los artículos de mayor consumo:

HARINA	
	Pesetas
Corriente, Q. M.....	65,00
PAN	
De familia, pieza de 1.000 gramos.....	0,65
De familia, pieza de 500 gramos.....	0,33
Pieza de flama.....	0,10
Francés, pieza grande.....	0,12
Viena, pieza grande.....	0,12
Viena, pieza pequeña.....	0,06
CARNES	
De vaca fresca	
De primera, kilo.....	4,20
De segunda, idem.....	3,30
De tercera, idem.....	1,60
De vaca congelada	
De primera, kilo.....	4,00
De segunda, idem.....	3,00
De tercera, idem.....	1,40
De cordero	
Chuletas, kilo.....	3,80
Pierna, idem.....	3,20
Paletilla, idem.....	2,60
Falda y pescuezo, idem.....	2,20
De cerdo	
Chuletas de lemo y magro, kilo.....	4,80
Higado solo, idem.....	4,00
Asadura de todo, idem.....	3,50
Tocino y manteca, idem.....	3,00
Costillas, idem.....	3,50
Codillos, idem.....	1,75
Cabeza, idem.....	1,75
Espinazo, idem.....	2,25
Espinazo de rabo, idem.....	2,75
Oreja sin hueso, idem.....	4,00
Oreja con hueso, idem.....	2,50
Manos, idem.....	3,00
CARBÓN	
Vegetal de primera, 2 kilos.....	0,55
Vegetal de segunda, idem id.....	0,50
Antracita de primera, 40 kilos.....	5,80
Antracita de segunda, idem id.....	4,80
Cok, idem id.....	5,00
LECHE	
De vacas, litro.....	0,60 a 0,80
De cabras, idem.....	0,60 a 0,80
De ovejas, idem.....	0,80
PATATAS	
Nuevas, 2 kilos.....	0,55
Holandesas, idem id.....	0,45
Blancas y rosa, idem id.....	0,35

ACEITE	
	Pesetas
Fino de oliva, litro.....	2,30
Superior, idem.....	2,00
Corriente, idem.....	1,80
ARROZ	
De Calasparra y Hellín, kilo..	1,50
«Pego», idem.....	1,20
Valencia matizado, kilo....	1,00
Valencia «Amonquili o Benlloch», idem.....	0,80
Valencia corriente del O, idem.	0,70
AZÚCAR	
Cortadillo, kilo.....	2,20
Florete, idem.....	1,75
Blanquilla, idem.....	1,60
BACALAO	
Escocia, kilo.....	3,00
De Islandia de primera, idem.	2,50
De Islandia de oreja azul, idem	2,20
Escociado, idem.....	2,00
GARBANZOS	
De Castilla, especiales, kilo...	2,20
Idem extra, idem.....	1,80
Idem gordos, idem.....	1,60
Idem superiores, idem.....	1,40
Idem corrientes, idem.....	1,20
Idem chicos, idem.....	1,00
JUDÍAS	
Moradas de Avila y El Barco, kilo.....	2,00
Moradas de Burgos, Jadraque y Rioja, idem.....	1,60
Moradas del Burgo y Vizcaya, idem.....	1,20
Pintas de León, idem.....	1,20
Blancas de Arévalo y El Barco, idem.....	1,60
Blancas de Rioja y León (elegidas).....	1,40
Blancas de León corrientes...	1,20
LENTEJAS	
Extra, kilo.....	1,20
De Salamanca, idem.....	1,00
De Castilla, idem.....	0,90
SOPA	
Clase extra, kilo.....	1,20
Idem corriente, idem.....	1,00

Estos mismos precios deben regir en todos los pueblos de la provincia, salvo en aquellos que, por ser centros productores de algún artículo, pueden abaratarlo, o en aquellos que, por abastecerse en Madrid u otro mercado más lejano, tengan que recargarlo con el coste de los arrastres, en cuyo caso los Alcaldes deben hacer a esta Junta la debida propuesta para su aprobación.

Dichas Autoridades, todos los meses, se servirán disponer sea fijado en el tablón de anuncios de sus respectivos Ayuntamientos un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se publique la relación anterior de precios máximos o, en su defecto, una copia de la misma, dándole la necesaria publicidad para que no puedan alegar ignorancia alguna los industriales ni los consumidores.

Madrid, 30 Julio de 1928.

El Gobernador Presidente,
Carlos Martín Alvarez

Para dar cumplimiento a lo interesado por la Comisaría de la Seda, a cuyo conocimiento ha llegado que hay numerosos criadores de pequeñas cantidades de simiente de gusano de seda, que no saben a quien deben dirigirse para la venta de los capullos cosechados, se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que lo hagan público en sus respectivas localidades, que la mencionada Comisaría de la Seda adquiere los citados capullos, bastando

para ello que los poseedores se dirijan a sus oficinas en Madrid, plaza de Cánovas, número 4.

Madrid, 27 de Julio de 1928.

El Gobernador,
Carlos Martín y Alvarez

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que, en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Agosto, se entreguen por la Caja de la misma, los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consigna en la relación que se inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable emisión de 1928 por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 3.061.

Madrid, 28 de Julio de 1928.

El Director general,
Carlos Caamaño

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Presidencia

Por acuerdo de esta fecha ha sido nombrado Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte el que lo era de igual clase del de Hospital D. Luis Tomás Baillo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a efectos de lo prevenido.

Madrid, 20 de Julio de 1928.

El Presente,
(Firmado)

(Núm. 1.828)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el día de ayer, en los autos que se siguen a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Dalmiro Reyero Valdés, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de quince mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de treinta mil pesetas, la finca hipotecada siguiente:

Una casa sita en Chamartín de la Rosa y su calle de Vizcaya, número cuarenta y tres provisional, que consta de planta baja, principal y segundo, afecta la forma de un rectángulo, de superficie cuatrocientos cinco metros cuadrados, equivalentes a cinco mil doscientos dieciséis pies y cincuenta y cuatro déci-

mos de otro, también cuadrados; linda: por su fachada principal, al Norte, con dicha calle; por la derecha, entrando, al Oeste y por el testero, al Sur, con terreno de Joaquín Lorenzo Garduño y otra, y por la izquierda, al Este, con solar de los mismos D. Joaquín Lorenzo Garduño y doña Andrea Izaguirre.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar, doble y simultáneamente, ante este dicho Juzgado y el de Colmenar Viejo, se ha señalado el día veinticinco de Agosto próximo, a las once, anunciándose por medio de edictos y previéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado precio; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, por lo menos, el diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado; que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, catorce de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
Juan León

El Juez de primera instancia,
Miguel Torres

(D.—135)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide en cumplimiento de la providencia de diecisiete del actual, dictada a instancia de la parte actora por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en el expediente promovido por doña Mercedes Veiga Peña, sobre que se le habilite judicialmente para comparecer ante un Notario a otorgar una acta, en la cual ratifique la operación divisoria del caudal hereditario de su difunto padre D. Andrés Veiga Vázquez, practicada en la ciudad de La Coruña por D. Manuel Barja Cerdeira en primero de Junio de mil novecientos quince, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de dicha Capital en doce de Noviembre de mil novecientos quince y protocolada en la Notaría de D. Manuel Salgado García por acta de treinta de los mismos mes y año, dando recibo de las mil trescientas pesetas que tiene recibidas por la cesión de su cupo y le fueron entregadas por doña Manuela Peña, y se le autorice para dar poder a persona de su confianza para el caso de que fuera necesaria su intervención en la venta que tiene concertada dicha señora de la casa número dos del Campo de Artillería de la ciudad de La Coruña, con su huerta, ranchos y demás dependencias; ha acordado se cite, como se hace por la presente, a D. Angel Fernández Corujo, para que, dentro del término de seis días, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, para manifestar si está dispuesto a dar a su esposa doña Mercedes Veiga

Peña su consentimiento y autorización marital para el otorgamiento de la indicada escritura; con la prevención de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y bajo apercibimiento además, de tenerle por conforme con la autorización solicitada.

Madrid, veintitrés de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,
P. S.

Liberato Chuliá
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis de Blas

(A.—1.130)

HOSPITAL

Ranz Zamora (Julia), de cuarenta años, asistenta, soltera, natural de Madrid, hija de Cecilio y Maria y domiciliada últimamente en la calle del Carnero, número 9, cuarto, izquierda, de esta Corte, procesada en causa 247 de 1928, por hurto, comparecera, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del señor Conte Lacoste, con el fin de notificarla el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria y llevar a efecto su prisión; apercibida que, de no comparecer, será declarada rebelde.

Madrid, 14 de Julio de 1928.

El Secretario,

Juan Conte Lacoste

Francisco Fabié

(B.—1.225)

García Sáez (Teresa), de treinta y un años, hija de Antonio y de María, soltera, prostituta, natural de Fuen-telaencina (Guadalajara), y vecina de Madrid, domiciliada últimamente en la calle de San Andrés, número 14, piso cuarto, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, Secretaría de D. Joaquín Argote, a fin de ingresar en la Cárcel de su sexo a cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida por delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad, con el número 511 de 1927, en dicho Juzgado y Secretaría; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 22 de Junio de 1928.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 1.654)

(B.—1.226)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue D. Angel de la Hoz Escamilla, contra doña Rosario Vilas Triadó, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, por término de veinte días, y en la cantidad de treinta mil pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo de la primera, la finca siguiente:

Un hotel sito en Madrid, en la tercera sección del Registro de la Propiedad del Norte, y sitio titulado de la Guindalera, distrito municipal de Buenavista, con fachada a la calle de Maldonado, distinguido con el número setenta y nueve, sin que esté numerada su manzana, consta de cimientos y pisos, de planta

baja, principal y bohardilla, y tiene acometida directa a la tubería de presión del Canal de Isabel II, que pasa por la calle de Torrijos y otra de la Central de la Castellana y Buenavista; contiene la superficie de ciento cinco metros y sesenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a mil trescientos sesenta y un pies también cuadrados, y linda: por su fachada principal, al Sur, en línea de siete metros, con dicha calle; por la derecha, entrando, al Este, en línea de diez dieciocho metros ochenta y cuatro centímetros, con el Canalillo o Acequia de riego del Este; por la izquierda, al Oeste, en línea de diecinueve metros cinco centímetros, con D. Antonio Lucas de Manvín, y por el fondo, al Norte, en línea de cuatro metros veinticinco centímetros, con solar de D. Julián y D. Santiago Rapera.

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta y uno de Agosto próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo de dicho tipo; que no se admitirán posturas inferiores al mismo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

Por mi compañero señor Rives,
Juan García Inés

V.º B.º

El Juez,

Félix Gil

(A.—1.127)

EDICTO

En los autos de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a diecinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Sr. D. José Temes Nieto, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: de una, como demandante, doña Antonia Manuela Pareja del Pozo, mayor de edad, viuda, y vecina de Buenos Aires (República Argentina), representada por el Procurador D. Esteban Perales, bajo la dirección del Letrado D. Dámaso Vélez; y de otra, como demandados, D. Gabino Martínez Valderas, propietario, y vecino de Vallecas; D. Constantino Martínez Valderas, jornalero, y de la misma vecindad; y D. Víctor Jiménez García, jornalero y vecino de esta Capital, representados por el Procurador D. Lorenzo López Fonta-

na, bajo la dirección del Letrado don Miguel Cabrera; D. Lorenzo García Aylagas, industrial, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Montero, y dirigido por el Abogado D. Isidro Zapata; D. Vicente Olmedo Montaner, empleado y de esta vecindad, representado primeramente por el Procurador D. Melitón Meda, y después por D. Rodolfo Rubira, y defendido por el Letrado don Julio Medina; y doña Alejandrina, D. Marcelino, D. José y D. Domingo Martínez Valderas, y los herederos de D. Antonio Luis Rubio Gálvez, cuyas demás circunstancias no constan, que carecen de representación y defensa, por hallarse constituidos en rebeldía, sobre nulidad y otros exremos; y

Fallo:

Que estimando tan sólo la primera petición de la demanda de mayor cuantía formulada por el Procurador D. Esteban Perales, a nombre de doña Antonia Manuela Pareja del Pozo, en su escrito de tres de Agosto de mil novecientos veintiséis, debo declarar y declaro que en la sucesión de D. Emiliano Martínez Valderas se ha preterido, como heredero forzoso, a su esposa doña Antonia Manuela Pareja del Pozo, y desestimando por improcedentes en derecho las demás peticiones de la demanda, debo absolver y absuelvo de ellas a los demandados, a reserva de la acción de indemnización de perjuicios que pueda producirse contra los herederos del D. Emiliano, bajo el supuesto de haber sido declarados tales, afirmando el estado de soltero, siendo casado con la demandante, que quedó privada, por dicho motivo, de la herencia y ganancias, acción que no se formuló contra los herederos y sí contra los compradores; todo ello sin hacer especial imposición de costas. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados doña Alejandrina, don Marcelino, D. José y D. Domingo Martínez Valderas, y herederos de D. Antonio Luis Rubio Gálvez, además de notificarse en Estrados, se notificará por edictos en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que se pidiere su notificación personal dentro de quinto días, lo pronuncio, mando y firmo.— José Temes Nieto.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en su Sala despacho, en el mismo día de su fecha, de que doy fe. Ante mí, por mi compañero Sr. Rives.—Juan García Inés.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

Por mi compañero Sr. Rives,
Juan García Inés

V.º B.º

El Juez,

Félix Gil

(A.—1.128)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, se ofrece el sumario que se instruye en este Juzgado de San Lorenzo del Escorial, por muerte de Pascual Dorrego García, a su hija Sabina Dorrego Arias, de veintitrés años de edad, vecina de El Pardo, cuyo actual paradero se ignora.

San Lorenzo del Escorial, a 14 de Julio de 1928.

El Secretario,
Lodo. César del Pozo

(Núm. 1.806)

(B.—1.203)

Juzgados municipales

CONGRESO

EDICTO

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancias de D. Manuel Asegurado, apoderado de don Jesús Gómez Alonso, contra D. Francisco Martín Bea, sobre pago de cien-tos veinticinco pesetas, costas y gastos, por medio del presente, se anuncia la venta, en pública subasta, de varios muebles embargados al demandado, y que han sido tasados en la suma de trescientas trece pesetas.

Cuya subasta habrá de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del León, números cuarenta y cuarenta y dos, piso principal, derecha, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día siete de Agosto próximo, a las diez y media del mismo; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,

(Firmado)

(A.—1.129)

ALMENDRALEJO

El señor D. Francisco Gamero Galán, Juez municipal de esta Ciudad, en providencia de hoy, dictada en las diligencias de juicio verbal de faltas, dimanante del sumario número 144 de 1918, instruido contra Rafael Díaz Cruz, por hurto de una pitillera a Daniel Correa Cepeda, conocido por Felipe, ha señalado nuevamente, para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día 15 de Septiembre próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, mandando citar, para que asista a la celebración del mismo con las pruebas de que intente valerse, al denunciado Rafael Díaz Cruz, vecino o residente últimamente en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento que, de no comparecer sin causa justificada que se lo impida, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la citación del expresado denunciado Rafael Díaz Cruz, extendiendo la presente cédula original, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y que firmo en Almendralejo, a 9 de Julio de 1928.

El Secretario suplente

en funciones,

Narciso García

(Núm. 1.811)

(B.—1.242)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202